



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-296/2023

ACTOR: RODRIGO ANTONIO
PÉREZ ROLDÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/553/2023.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14

¹ En lo sucesivo UTCE.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncia.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés², Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó ante la UTCE, cuatro denuncias en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la cuenta personal de *Twitter* del sujeto denunciado, en las que se advierten diversas imágenes de personas menores de edad, lo que en su perspectiva vulneró el interés superior de la niñez.

3 **B. Registro, reserva de admisión y determinación del emplazamiento.** El veinticuatro de julio, la UTCE registró la queja y determinó reservar la admisión del procedimiento y el emplazamiento, hasta en tanto se desahogarán las diligencias probatorias relacionadas con los hechos denunciados.

4 **C. Acuerdo impugnado.**³ El uno de agosto, la responsable determinó desechar las quejas, al considerar que los hechos denunciados no constituyeron una infracción en material electoral.

5 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el tres de agosto, Rodrigo Antonio Pérez Roldán interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-296/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

² En lo subsecuente las fechas aludirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/553/2023.



- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó las denuncias del ahora recurrente.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 10 El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

SUP-REP-296/2023

- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma del recurrente; asimismo, se señala el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios.
- 12 **b. Oportunidad.** El recurso es oportuno, puesto que el acuerdo combatido le fue notificado a la parte actora el miércoles dos de agosto, de ahí que, el plazo para controvertirlo transcurrió del jueves tres al martes ocho, sin contar los días sábado cinco y domingo seis, al ser inhábiles. Por tanto, si la interposición del presente recurso ocurrió el jueves tres de agosto, es evidente que su interposición fue oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días requerido para impugnar un acuerdo de desechamiento.⁵
- 13 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurrente promueve por propio derecho, fue la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador y estima que el acto impugnado es contrario a derecho.
- 14 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia porque fue quien presentó las denuncias desechadas por la responsable, y tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado para que se ordene su admisión y continúe la investigación e instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente.
- 15 **e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

- 16 El presente asunto deriva de cuatros quejas presentadas por el ahora recurrente en contra de Marcelo Ebrard con motivo de cuatro publicaciones en su cuenta de *Twitter*; efectuadas en diversas fechas del mes de julio, en las que a decir del promovente, se advierten imágenes de menores de edad en compañía del sujeto denunciado con motivo de sus recorridos realizados, derivado del proceso interno electivo de Morena para la designación de la coordinadora o coordinador de defensa de la cuarta transformación de dicho partido, vulnerando con ello el interés superior de la niñez.
- 17 De acuerdo con el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de julio,⁶ la UTCE, llevó a cabo la verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el recurrente, siendo éstas las siguientes:

PUBLICACIÓN	Vínculo electrónico
 <p>2:21 p. m. · 25 Jun. 2023 · 94,8 mil Reproducciones</p>	<p>Queja 1</p> <p>Publicación visible en el vínculo electrónico https://twitter.com/m_ebrard/status/1673063794547752964.</p>

⁶ Consultable a fojas 46 a la 49 del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/553/2023.

SUP-REP-296/2023

 <p>Y que ese encuentro a Mañana, la fan más pequeña de los putitas , en Puerto Vallarta, Oaxca me hizo el día !!</p> <p>7:29 p. m. · 14 Jun. 2023 · 94.7 mil Reproducciones</p> <p>153 Retweets · 29 Citas · 5543 Me gusta · 4 Elementos guardados</p>	<p>Queja 2</p> <p>Publicación visible en el vínculo electrónico https://twitter.com/m_ebrard/status/1672778974169112582.</p>
 <p>Mario y Fabian Hernández , me los encontré en Toluca, Hidalgo</p> <p>3:37 p. m. · 23 Jun. 2023 · 8053 mil Reproducciones</p> <p>176 Retweets · 28 Citas · 1425 Me gusta · 4 Elementos guardados</p>	<p>Queja 3</p> <p>Publicación visible en el vínculo electrónico https://twitter.com/m_ebrard/status/1672343136432017409.</p>
 <p>Gracias por acompañarme Rosy , eres un amor !!</p> <p>2:16 p. m. · 25 Jun. 2023 · 34.6 mil Reproducciones</p> <p>117 Retweets · 4 Citas · 658 Me gusta · 1 Elemento guardado</p>	<p>Queja 4</p> <p>Publicación visible en el vínculo electrónico https://twitter.com/m_ebrard/status/1673062310389198848.</p>



- 18 Sin embargo, una vez que la UTCE desahogó diversas diligencias derivadas de la investigación preliminar, determinó desechar las quejas al considerar que no se advertían elementos indiciarios de una posible violación en materia electoral, pues las publicaciones denunciadas se habían realizado por una persona en sus redes sociales en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

II. Pretensión y agravios

- 19 La pretensión del actor radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y; en consecuencia, se ordene a la UTCE que lleve a cabo la integración de las quejas presentadas, las instruya y admita para los efectos conducentes.

SUP-REP-296/2023

20 Para sostener su pretensión, la parte promovente expone los siguientes agravios:

- *Indebido registro e integración de los escritos de queja*, ya que pese a contener hechos y circunstancias diversas, la autoridad responsable las registró bajo un solo expediente.
- *Emisión de consideraciones de fondo*, pues al analizar la existencia de los hechos denunciados emitió juicios de valor para justificar que las publicaciones realizadas se hicieron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- *Indebida motivación y falta de congruencia*, dado que la responsable perdió de vista que aun cuando al momento de los hechos la persona denunciaba no ostentaba la calidad de servidor público, el material denunciado tenía un contenido de carácter partidista.
- *Falta de exhaustividad e inobservancia al interés superior de la niñez*, ya que la responsable fue omisa en analizar las circunstancias y hechos narrados en cada una de las quejas presentadas, inobservando el interés superior de la niñez.

III. Litis y metodología de análisis

21 La *litis* del presente asunto radica en determinar si tal como lo aduce el promovente, el acuerdo de desechamiento se encuentra apegado a derecho o, en su defecto, si el mismo trastocó diversas disposiciones en materia electoral.

22 Para lograr lo anterior, en primer lugar se analizará el agravio relativo a la indebida motivación y falta de congruencia, el cual, en caso de resultar fundado, haría innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso hechos valer, dado que al promovente



alcanzaría su pretensión al lograr la revocación del acuerdo controvertido.

- 23 Sin que lo expuesto le genere alguna afectación pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁷, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio sin que sea necesario un pronunciamiento sobre el resto.

IV. Análisis de la controversia

- 24 Como se anunció, la parte actora aduce que la responsable no valoró que las publicaciones denunciadas sí se relacionaban con actos de carácter político, pues el denunciado en su calidad de delegado nacional para la defensa de la cuarta transformación interactuó con diversas personas en cuatro momentos diferentes, entre ellos menores de edad, poniendo en riesgo el interés superior de la niñez.
- 25 A partir de lo expuesto, estima que la UTCE debió aplicar los supuestos previstos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales⁸, ya que aun cuando Marcelo Ebrard actualmente no ostenta un cargo público sí cuenta con una función partidista al fungir como delegado nacional para la defensa de la cuarta transformación de Morena.
- 26 Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **fundado**, pues como se analizará, la responsable debió valorar que las publicaciones denunciadas tenían una vinculación partidista dada la calidad del sujeto denunciado y porque en las mismas se advertía la aparición de menores de edad.

⁷ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ En adelante Lineamientos.

SUP-REP-296/2023

A. Marco teórico

- 27 El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados.
- 28 De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 29 Ahora bien la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acordes al contenido de la norma legal que se aplica.
- 30 Ahora bien, por lo que respecta al principio de congruencia, el mismo exige una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.
- 31 Así, esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia



no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁹

- 32 Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

B. Caso concreto

- 33 Como fue señalado, en el caso le asiste la razón al promovente cuando sostiene que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación y falta de congruencia al pasar por alto que, dada la calidad del sujeto denunciado, las publicaciones sí eran de índole político o partidista y, que en las mismas aparecían las imágenes de menores de edad poniendo en riesgo el interés superior de la niñez.

- 34 En efecto, del análisis al acuerdo controvertido, es posible advertir que las razones que llevaron a la UTCE a declarar la improcedencia de las quejas presentadas radicaron en lo siguiente:

- Los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia de propaganda político-electoral, sino que se trataron de diversas publicaciones realizadas por una persona física en sus redes personales.
- La UTCE únicamente tiene competencia para conocer respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en los casos en que se les incluya en propaganda político-

⁹ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

SUP-REP-296/2023

electoral y no en otras formas de comunicación como podrían ser las publicaciones en redes sociales personales.

- Cada uno de los mensajes realizados fueron alojados en la cuenta personal de Marcelo Ebrard, quien, si bien en principio ocupó un cargo del servicio público, lo cierto es que al momento en que sucedieron los hechos denunciados ya no ostentaba algún empleo de ese tipo, por lo que la normatividad electoral ya no le resultaba aplicable.
- Las publicaciones se realizaron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, puesto que las mismas se generaron en las cuentas personales de una persona física en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- El denunciante no señaló alguna vinculación de las imágenes cuestionadas con alguna aspiración política de la persona denunciada, ni mucho menos identificó algún nexo entre las imágenes y los recorridos realizados por Marcelo Ebrard.

35 A partir de lo expuesto, es evidente que la UTCE realizó un análisis indebido de los hechos denunciados, al estimar por una parte que las publicaciones denunciadas habían sido realizadas por una persona física en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y por ende, que no resultaban aplicables los Lineamientos al no tener una connotación política o partidista.

36 En ese sentido, para esta Sala Superior, la UTCE no debió declarar la improcedencia de las quejas denunciadas bajo el amparo de que no se trataba de propaganda electoral, pues conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advertían diversos indicios que evidenciaban la naturaleza política y/o partidista de las mismas y la aparición de menores de edad.



- 37 Esto es, la responsable dejó de advertir por una parte que la finalidad de la interposición de las denuncias consistía en la presunta difusión de propaganda en la que se habían incluido diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante de un proceso interno para un cargo honorífico en Morena.
- 38 Lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio¹⁰ que actualmente Marcelo Ebrard si bien no ostenta algún cargo público, lo cierto es que se encuentra participando en el proceso interno para la designación del coordinador de defensa de la cuarta transformación de Morena.
- 39 Por ende, es evidente que cada una de las publicaciones que realiza dicha persona en sus redes sociales llevan la intención de publicitar las actividades y recorridos que realiza en aras de lograr la coordinación referida en el proceso citado con antelación.
- 40 Incluso, del análisis a las constancias que obran en el expediente es posible observar que Marcelo Ebrard reconoció que era la persona titular de la cuenta de la que derivaron las publicaciones denunciadas y que tampoco contaba con los requisitos y/o documentos solicitados en los Lineamientos, procediendo incluso a dar de baja esas publicaciones en sus redes sociales, lo que denota la clara intención de vincular las imágenes denunciadas con la aspiración política ya señalada.
- 41 Con base en lo expuesto, es evidente que las circunstancias referidas constituyen elementos suficientes para advertir una posible incidencia en la materia política-electoral.

¹⁰ El cual se invoca en términos de lo previsto por el artículo 15 apartado 1 de la Ley de Medios.

SUP-REP-296/2023

- 42 Por lo que, previó a declarar la improcedencia de las quejas al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, debió ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada (evidentemente partidista y política), la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez.
- 43 Máxime que, cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades, recorridos y propaganda desplegada por una de las personas aspirantes o participantes en un proceso político partidista de Morena.
- 44 En ese sentido, se considera que en la especie existen elementos suficientes para que se sustancie y admita las quejas presentadas, a fin de que se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables para estar en condiciones de resolver si se encuentran plenamente probadas las hipótesis de las infracciones denunciadas.
- 45 Por ello, el análisis para determinar si se actualiza la infracción debe ser realizado por la Sala Especializada en un pronunciamiento que emita en el fondo del asunto al ser la autoridad competente.
- 46 Más aun, cuando en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez cuestión que también dejó valorar la autoridad responsable, ya que este tipo de denuncias merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso en su instrucción y resolución, dado que es una consideración primordial la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las personas menores de edad, como lo es el derecho a que se respete su imagen¹¹, por lo que corresponde a la autoridad jurisdiccional,

¹¹ Acorde a la Jurisprudencias 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES



mediante un estudio e interpretación de las normas aplicables determinar si se actualiza la infracción denunciada.

47 De ahí que, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a la indebida motivación y falta de congruencia del acto reclamado, lo procedente es **la revocación del acuerdo controvertido**, a fin de que:

- Se deje insubsistente el desechamiento de las quejas.
- Inmediatamente a que se notifique la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la autoridad responsable realice las diligencias que estime procedentes y se pronuncie sobre la admisión de la queja, así como, determine lo que conforme a Derecho corresponda en relación con la solicitud de medidas cautelares.

48 Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-298/2023.

49 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados

DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.” Así como a la 5/2023: “MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

SUP-REP-296/2023

Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando la magistrada Janine M. Otálora Malassis como presidenta por ministerio de ley. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.